



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 96-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

*Piura, 20 de noviembre de 2020*

**VISTOS:**

1. El proveído s/n, de fecha **24 de abril de 2020** emitido por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, por medio de la cual traslada a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (en adelante, DPSC), la solicitud registrada con N° **018155-2020** en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores” (en adelante, la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores).
2. La solicitud de Suspensión Perfecta de Labores presentada por la empresa **HISPANICA DE CALDERERIA SUCURSAL PERU** con RUC N° **20600212541**, a través de la cual comunica la suspensión perfecta de labores de **TREINTA Y CINCO (35)** trabajadores, desde el **01 de mayo hasta el 31 de julio de 2020**, quien/es venía/n prestando sus labores, según consta en la precitada solicitud, en el centro de trabajo ubicado en **REFINERIA DE TALARA**, distrito de **PARIÑAS**, provincia de **TALARA**, en el departamento de **PIURA**.
3. El Oficio N° **0113-2020-SUNAFIL/IRE-PIU** de fecha **03 de junio de 2020**, mediante el cual el **INTENDENTE DE LA SUNAFIL IRE PIURA**, remite el **Informe N° 202-2020-SUNAFIL-IRE-PIURA/SAI** e Informe derivado de la Orden de Inspección: **576-2020-SUNAFIL/IRE-PIU**, a través del cual el **Sub Intendente de Actuación Inspectiva**, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, de fecha **01 de junio de 2020**.
4. La Dirección de Prevención Solución de Conflictos Laborales emite mediante la Resolución Directoral N° **182-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL038-2020** resuelve:

**ARTÍCULO PRIMERO.-DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **TREINTA Y CINCO (35)** trabajadores presentada por la empresa **HISPANICA DE CALDERERIA SUCURSAL PERU** según se indica a continuación:

**DEL 01 DE MAYO AL 09 DE JULIO DE 2020** para:

1. LUIS JOHNY ALIAGA GUTIERREZ
2. CARLOS EDUARDO CALDERÓN SALDARRIAGA
3. MAURO ALBERTO CAMPOS PAIBA
4. GRECIA XIOMARA CESPEDES PEÑA
5. VICTOR JOHN PIERRE CHUNGA SALAZAR
6. JUAN GUILLERMO COCHACHI ALCOCER
7. YRRAEL DOMINGUEZ CORDOVA
8. DAVID ARTURO FARIAS ESPINOZA
9. BRUNO PAOLO FERIA RUIZ



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 96-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

10. BEYSI DEL ROCIO FRANCO MOGOLLON
11. LEONEL GIRON SIMBALA
12. ALFREDO GOMEZ PERALTA
13. VICTOR GUERRA SILVA
14. JUAN CARLOS HEREDIA HUAMANI
15. AMERICA LILIANA HUAMAN PAGAN
16. ANDY LUIS LEYVA MORALES
17. JHON RICHARD LEYVA MORALES
18. ABEL ORLANDO LOPEZ FLORES
19. MAURY ISABEL MEDINA MARQUEZ
20. LIZETT MABEL MIÑAN VALIENTE
21. WILLY MOGOLLON MORAN
22. JOSE PASCUAL OCON NARRO
23. SALOMÓN PEREZ GUERRA
24. JUAN GILBERTO POLANCO MANTILLA
25. GABRIEL ENRIQUE RAMOS CHUNGA
26. JOHN XAVIER RIOS CESPEDES
27. DEIVY ALEXANDER RUIZ DUQUE
28. ALEX NILTON SANDOVAL CARMEN
29. EDWARD TINCO QUISPE 40371125
30. EDILBERTO ARCADIO TORRES ALZAMORA
31. MARCO ANTONIO TRUJILLO CANALES
32. JOSE MARTÍN TUME FARÍAS
33. MEDARDO VASQUEZ FEBRES
34. DELMER VASQUEZ VASQUEZ
35. JESUS SANTOS ZAPATA MINBELA

**ARTÍCULO SEGUNDO.-DISPONER** *el pago de las remuneraciones de los trabajadores afectados con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 038-2020.*

*5. La empresa presente recurso de apelación, contra el acto de notificación de la resolución, siendo elevado al despacho para pronunciamiento.*

**CONSIDERANDO:**

**1. De la competencia de la Dirección Regional**

- 1.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL Nº 96-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

*complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos en primera instancia y la Dirección Promoción del Empleo Piura tramita en segunda instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.*

- 1.2. Según la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.
- 1.3. En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa **HISPANICA DE CALDERERIA SUCURSAL PERU** comprende a trabajadores que laboran en centros de trabajo ubicados en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente, de competencia de esta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

**2. Argumentos de la empresa apelante**

*Que, hemos ingresado a la plataforma de Suspensión Perfecta de Labores, dándonos con la sorpresa que el estado de nuestra solicitud es “desaprobada”,*

**BANDEJA DE SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES**

BANDEJA DE SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES						
NUEVA SOLICITUD    DEJAR SIN EFECTO LA COMUNICACIÓN    ENVIAR CONSTANCIA    RECONSIDERACIÓN    APELACIÓN    REVISIÓN						
N° de Solicitud	Correo de Notificación	Derivado a	Fecha de Registro	Fecha mínima de Inicio	Fecha máxima de Fin	Estado
018155-2020	ADMINISTRACION@HCTANQUESDELPERU.COM	DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO PIURA	24/04/2020	01/05/2020	31/07/2020	DESAPROBADO



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL Nº 96-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

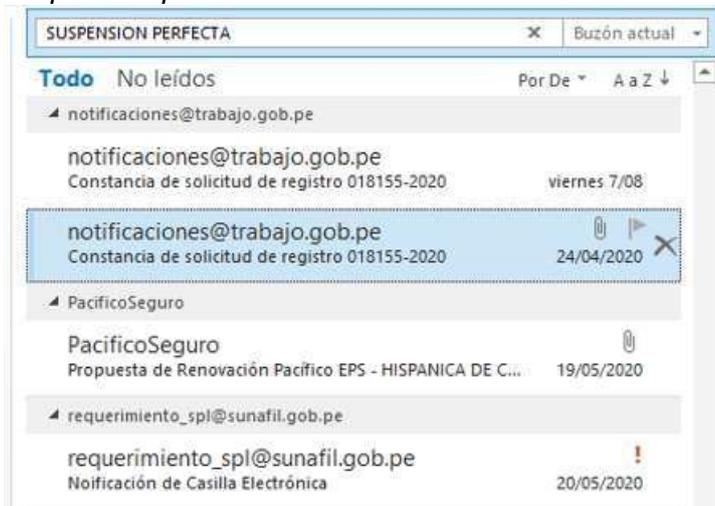
*A pesar de que en la referida plataforma figura que nuestra solicitud ha sido desaprobada, a la fecha no hemos sido notificados con ninguna resolución al respecto, vulnerándose gravemente nuestro derecho de defensa y al debido procedimiento administrativo, además del derecho de los trabajadores a cobrar el subsidio otorgado por el Gobierno a los trabajadores incluidos en una medida de suspensión perfecta de labores aprobada, por una indebida valoración de los documentos presentados en el presente procedimiento.*

*Con la finalidad de salvaguardar nuestros derechos, cumplimos con ejercer nuestro derecho de defensa y formular el presente recurso de apelación.*

**Fundamentos por los que deberá declararse la nulidad de la notificación de la resolución directoral que desaprueba nuestra solicitud**

*La Dirección de Prevención y Solución de conflictos ha omitido notificarnos la Resolución Directoral que resuelve desaprobar nuestra solicitud de suspensión perfecta de labores y el informe de resultados emitido por SUNAFIL, lo cual vulnera flagrantemente nuestros derechos constitucionales al debido procedimiento y a la defensa.*

*Lo anterior se verifica en la toma de pantalla de la bandeja de entrada del correo electrónico autorizado por nuestra parte para las notificaciones emitidas durante el presente procedimiento, en el que no ha ingresado la notificación de la resolución que resuelve desaprobar nuestra solicitud de suspensión perfecta de labores.*



*En definitiva, además de que no hemos sido notificados con la Resolución Directoral que resuelve desaprobar nuestra solicitud, tampoco hemos tenido*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

*“Año de la Universalización de la Salud”*

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 96-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

*acceso al informe de resultados emitido por SUNAFIL, el cual sirve de base para que la Dirección adopte la decisión de desaprobar nuestra solicitud.*

*Lo anterior evidentemente nos deja en un grave estado de indefensión, dado que no hemos conocido oportunamente los motivos por los cuales la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, así como la Autoridad Inspectiva consideran que no hemos acreditado la causal alegada, con la finalidad de ejercer nuestro derecho de defensa.*

*Es importante señalar que, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los **derechos a ser notificados**; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

*Respecto al derecho a la debida notificación, el Tribunal Constitucional considera que la garantía de la debida notificación está vinculada al ejercicio del derecho de defensa, tal como se aprecia de la siguiente cita:*

*“... Este Colegiado considera que, en este caso, solo mediante la notificación de la resolución administrativa el actor podía tomar conocimiento exacto de la motivación que tuvo la Administración para declarar la caducidad de su afiliación, y de este modo ejercer su derecho de defensa; y si bien Essalud emitió la resolución administrativa de baja, ésta fue extemporánea, lo que vulneró el derecho al debido procedimiento administrativo del recurrente, **dado que se le privó de defender adecuada y oportunamente su derecho a la seguridad social.**”<sup>1</sup>*

*Por lo anterior, se verifica un incumplimiento flagrante a nuestro derecho a la debida notificación, lo que nos deja en estado de indefensión.*

*Adicionalmente, como ya lo mencionamos, además de no habernos notificado con la Resolución Directoral que resuelve desaprobar nuestra solicitud, tampoco hemos tenido acceso al Informe de Resultados emitido por SUNAFIL, lo cual determina que no se han cumplido con los requisitos de validez de los actos administrativos regulados en el artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece expresamente lo siguiente:*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

*“Año de la Universalización de la Salud”*

**RESOLUCION DIRECTORAL Nº 96-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

*“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

*1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*

*2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación**” (...)*

*En tal sentido, en la medida en que la Dirección tampoco nos ha notificado con el informe de resultados emitido por SUNAFIL no se cumple con el segundo requisito de validez del acto administrativo, el cual establece expresamente que el contenido del acto administrativo debe comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

*En consecuencia, al no haber tenido acceso oportuno a la Resolución Directoral que resuelve desaprobar nuestra solicitud de suspensión perfecta de laborales, ni al informe de resultados emitido por SUNAFIL, el cual ha servido de base para que la Dirección adopte la decisión de desaprobar nuestra solicitud, solicitamos a su Despacho se sirva declarar la nulidad de la notificación de la Resolución Directoral que resuelve desaprobar nuestra solicitud de suspensión perfecta de labores.*

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN**

*Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, solicitamos a su Despacho la Suspensión de la ejecución de la Resolución que resuelve desaprobar nuestra solicitud de suspensión perfecta de labores, por los siguientes fundamentos:*

- a) La Resolución que resuelve desaprobar nuestra solicitud no nos ha sido notificada y, por ende, no deberá ser ejecutada.*
- b) Asimismo, la ejecución causaría serios perjuicios de difícil reparación para nuestra empresa que, desde el 16 de marzo del 2020 ha suspendido totalmente sus operaciones.*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

**“Año de la Universalización de la Salud”**

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 96-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

*En tal sentido, solicitamos expresamente a su Despacho se sirva suspender la ejecución de la Resolución que resuelve desaprobarnos nuestra solicitud de suspensión perfecta de labores.*

**Análisis de los hechos sustentados**

- 3** *Que, para un mejor resolver y determinar si la empresa recurrente había sido notificada con la Resolución Directoral N°186-2020-GRP-DRTPE-DPSCL/SPLDU038-2020 de fecha 12 de junio de 2020, se solicitó mediante Oficio N°223-2020 -GRP-DRTPE-DR de fecha 22 de octubre 2020, reiterado mediante Oficio N°241-2020-GRP-DRTPE-DR de fecha 19 de noviembre 2020 a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable del Sistema Integrado de Suspensión Perfecta de Labores, nos remita la constancia de notificación del acto administrativo antes precisado.*
- 4** *Con fecha 20 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señalan no poder remitir la constancia de notificación de la Resolución emitida por la primera instancia, por no permitir el sistema en la supuesta fecha de notificación, indicando que la solicitud N°18155 tiene el registro de desaprobado con fecha 19 de junio de 2020.*
- 5** *Que, la notificación tiene varias funciones. En primer lugar y como ya se ha indicado, la notificación se requiere para que el acto administrativo pueda ser eficaz. En segundo lugar, busca que el acto administrativo pueda ser cumplido en los términos en él expresados. Es decir, en la medida de que el administrado se entere del contenido del acto administrativo, podrá cumplir con lo dispuesto por este. En tercer lugar y algo que a veces no se advierte con facilidad, se concentra en otorgarle certeza al acto administrativo, pues mientras este se mantenga en la esfera de la entidad, nadie sabe que existe. Es recién con la notificación que se evidencia su existencia y que hay una decisión de la administración.*
- 6** *Que, conforme lo dispone el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo :*
  - 1.** *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
    - 1.1. Principio de legalidad.-** *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 96-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

7. Que, conforme a los Principios administrativos antes mencionados y, estando a lo informado por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el día 20 de noviembre 2020 vía correo electrónico sobre la imposibilidad de remitir la constancia de notificación solicitada y, a fin de no afectar el derecho fundamental de defensa resulta procedente disponer al inferior instancia, notifique a la empresa la Resolución Directoral N°186-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020 de fecha 12 de junio de 2020 a fin de garantizar el debido procedimiento y los derechos del administrado.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** **DISPONER** a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales notifique la Resolución DIRECTORAL N°186-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020 de fecha 12 de junio de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **HACER DE CONOCIMIENTO** a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales mediante los mecanismos internos legales y a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico. **Regístrese y notifíquese.** -

  
Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez  
Directora Regional de Trabajo y Promoción  
del Empleo de Piura  
Gobierno Regional Piura